

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO**

**BASES PARA UN
NUEVO DERECHO PENAL MEXICANO**

Los límites al delito y a la pena

TOMO V

ANTONIO BERCHELMANN ARIZPE

TM
K1
FDYC
2003
.B4
v.5



1020148590

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

LA CULPABILIDAD COMO LÍMITE A LA CONCEPCIÓN DEL DELITO

— I —

La evolución de la culpabilidad en México

El CPC de 1941 fue una imitación casi literal del CPF de 1931. Con relación a estos códigos el legislador adoptó una posición ecléctica todavía difícil de entender e imposible de conciliar con la moderna concepción de la culpabilidad. Por una parte, la exposición de motivos no sin renuencia reconoció el principio aristotélico del libre albedrío como base de la responsabilidad penal, pero por la otra, asumió el positivismo italiano caracterizado por la peligrosidad social del autor en virtud del delito.⁹⁰⁴ Con base en ello la culpabilidad se concibió a través de dos formas la "intención" y la "imprudencia". A las cuales se les entendió como conexiones psicológicas del sujeto con la acción, pero exentas de los contenidos normativos modernos, rechazando a la conciencia de la antijuridicidad como elemento de la misma culpabilidad, no obstante que el causalismo de aquella época ya perfilaba aquél dato. A ello se le sumó la presunción legal del dolo —o de la intención delictuosa como la llamó la ley— y la interpretación a que condujeron las reglas legales en las que operaba dicha presunción. De esa manera el dogma de "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento" y la misma potestad punitiva estatal se ampliaron a límites insospechados en detrimento de las aspiraciones a un estado de derecho. Pues era improcedente como motivo de inculpabilidad cualquier clase de equivocación acerca del hecho, cualquier "ignorancia" acerca del alcance de la ley y cualquier creencia "errónea" —fundada en datos objetivos— acerca de la justificación o licitud de la conducta y de su relevancia penal. Quizá por ello es casi inexistente en la jurisprudencia un desarrollo de la culpabilidad como categoría o elemento del delito o de las causas que la excluyen, salvo el temor fundado y el caso fortuito, cuyos criterios son escasos y con frecuencia poco claros. Todo ello dio como consecuencia (antes de la reforma penal federal de 1983-93) no solo que se cancelará a la culpabilidad como elemento del delito, sino que en el CPF de 1931 y en el CPC de 1941 prevaleciera encubierto el "versare in re illicita". Mismo que en la práctica aún no se abandona en muchos casos alentada por la noción objetivista del cuerpo del delito. Es decir, durante más de cincuenta años predominó legalmente una responsabilidad penal objetiva, condenando tan solo por la manifestación objetiva de la conducta o por la causación ciega del resultado y luego fundando la pena en la "peligrosidad" del delincuente. La que siempre se suponía que existía en quien había cometido el delito entendido de la manera anterior.

Por otra parte es claro que la estructura dogmática del causalismo psicologista al partir de un concepto de acción sin verdadero contenido de voluntad, fracturó artificialmente los datos ópticos de la acción. Con las inherentes consecuencias que ello representó. Fundamentalmente para la tipicidad y la culpabilidad y en cierta medida para la antijuridicidad. Además, al agotarse la culpabilidad en los conceptos subjetivos de la intención dañosa o la causación imprudente llevó a considerar que el temor fundado o el estado de necesidad inculpable eliminaban el dolo. Algo así como que al empleado que se le amenaza con un arma para que entregue a otro de rehén, no tendría el conocimiento de entregarlo. Ni menos aún que esa conducta de ordinario es

⁹⁰⁴ Ver José Ángel Ceniceros y Luis Garrido *La Ley Penal Mexicana*, Ediciones Botas México 1936 pp 15 36 y ss